



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00140

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GABRIEL DIARIO ALZATE VILLEGAS.
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO TAPASCO GÓMEZ.
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00140-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de junio de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, por medio del cual se le requiere a la parte para que efectuó a notificación del auto que libra mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Manifiesta el Apoderado Judicial en su escrito:

...muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición, en contra de una parte del Auto de Sustanciación de fecha 22 de junio del año 2023, notificado por estados el día siguiente; recurso que tiene como único propósito que no se tenga en firme el plazo de 30 días para notificar al demandado, señor VÍCTOR ALFONSO TAPASCO GÓMEZ, ya que tal decisión se tomó, aunque con apego a la Ley, sin que el Despacho supiera que ya se gestionó la notificación del demandado y ya éste acusó recibo de la notificación misma y de los documentos que se le enviaron por correo electrónico, a través del que él tiene como comerciante y registrado en el acápite de notificaciones de la demanda; esto es, victortapascogomez@gmail.com (véase como anexo a la presente la respuesta del demandado, aseverando que recibió la notificación).

En consonancia con lo anterior, solicito al Despacho que se reponga para revocar el término perentorio para notificar al Demandado y, en su lugar, se tenga por notificado en los términos del artículo octavo de la Ley 2213 del año 2022...



III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho que se reponga para revocar el término perentorio para notificar al Demandado y, en su lugar, se tenga por notificado en los términos del artículo octavo de la Ley 2213 del año 2022.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 317 de Código General del Proceso el cual consagra:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...

Para el caso concreto la carga procesal interpuesta mediante el auto del 22 de junio de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, consistía en la realización de la notificación del demandado **VÍCTOR ALFONSO TAPASCO GÓMEZ** en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que otorgó vigencia al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, si es a través de correo electrónico, o conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, alude el demandante en su recurso, que previa a la expedición del auto de la referencia, este ya había efectuado la notificación del demandado, para ser precisos del anexo se



evidencia que remitió vía correo electrónico el 14 de junio de 2023, diligencia de notificación conforme las la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que otorgó vigencia al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Pese lo anterior, de las mismas diligencias se pudo determinar que el acuse de recibido fue efectuado por la parte demanda el 26 de junio de 2023, fecha desde la cual se puede llegar a predicar, quedó materializada la notificación personal, esto conforme el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2020 que reza:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...)

(negrilla muy subrayado propios)

Aunado a lo anterior, debe considerarse que las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, eran desconocidas por el despacho judicial al momento de dictar el auto del 22 de junio de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, y que el mismo fue dictado en atención a memorial de la parte demandante en el cual manifiesta su intención de efectuar la notificación personal del demandado.

En conclusión, se considera, que el proceder del Despacho para el caso concreto, se encuentra ajustado a la Ley, acogiendo lo reglado por la normatividad que rige la materia, esto es, las disposiciones del artículo 446 del código General del proceso, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 22 de junio de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año.

De igual forma, Para los fines pertinentes, **SE INCORPORA** al expediente la diligencia de notificación personal efectuada por la parte demandante bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2020, ordenándose por secretaria que se efectúe el respectivo control de términos.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**



RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el auto del 22 de junio de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la diligencia de notificación personal efectuada por la parte demandante bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2020, ordenándose por secretaria efectuar el respectivo control de términos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

01 DE AGOSTO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc514060c704df74e8075def4423316c82186d7f6f1f1bebde7d4bc8205ca49**

Documento generado en 31/07/2023 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>